

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50 "
Por seis idem	10'50 "
Por un año	20'50 "
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7 "
Por seis idem	12'50 "
Por un año	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CONVOCATORIA.—DIPUTACION.

Negociado 1.º

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 62 de la vigente ley Provincial y para que pueda tener efecto lo prevenido en el 55 de la misma, he acordado convocar á la Excm. Diputación á sesión ordinaria, que tendrá lugar á las doce de la mañana del día 2 del próximo Noviembre en su casa Palacio, al objeto de que pueda dedicarse á los asuntos que le competen.

Logroño, 23 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR

Con esta fecha se comunica al Gobernador civil de la provincia de Avila la Real orden siguiente: «Vista la consulta de esa Comisión provincial, remitida por usía en 22 de Septiembre último, acerca del alcance que se debe dar á la Real orden circular de este departamento, fecha 12 de Julio anterior, sobre exenciones del servicio militar activo de los excedentes de cupo;

S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que la

referida Real orden no se limita sólo á los excedentes de cupo de 1894 llamados á las filas, sino que comprende asimismo á los de reemplazos anteriores y posteriores al dicho año, que igualmente deban prestar servicio en filas y se hallen en las condiciones que la mencionada disposición requiere para el disfrute de las consabidas ventajas.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1896.

El Subsecretario,
Marqués del Vadillo.

Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del día 20.)

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO LA

LEY

DEL IMPUESTO DEL TIMBRE DEL ESTADO

DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

reformada por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y art. 7.º de la de 30 del mismo mes y año.

(CONTINUACIÓN.)

Art. 30. Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones respectivas de Hacienda, un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al valor del timbrado que corresponda, y el de haberse hecho el reintegro en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro, se expresará esta circunstancia en el testimonio que en todo caso deberá expedirse, y se acompañará á la cuenta del último mes de cada semestre en justificación del cargo.

Art. 31. Los Tribunales rendirán cuenta, en fin de cada año, á la Administración de Hacienda respectiva, del papel de oficio recibido durante el mismo, y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos, visados por los Jueces.

Art. 32. En los primeros quince días del mes de Enero de cada año, se devolverá por los Tribunales á las Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, acompañando testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que se unirán á las cuentas respectivas, en las que también habrá de incluirse certificado de la Administración en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó, como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquél se designaron.

La Administración remitirá al Centro directivo en la segunda quincena de Enero nota expresiva de dichas devoluciones.

Art. 33. Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otros que en el de las causas y expedientes para que se haya autorizado.

Esta vigilancia la ejercerán respectivamente los Tribunales superiores, los territoriales, el Centro directivo, los Delegados y los Inspectores del Timbre, por los medios convenientes.

Art. 34. Si no fuese suficiente el papel concedido, se formará presupuesto adicional, con las mismas formalidades, el cual remitirán los Tribunales supremos al Centro directivo y los demás al Delegado de Hacienda respectivo, que los pasará á aquél para su aprobación.

Art. 35. La Hacienda continuará facilitando, según actualmente se verifica, el papel del timbre de oficio necesario á las Delegaciones del Tribunal de Cuentas del Reino en los expedientes de reintegros, alcances y desfalcos, observándose para su entrega y justificación las formalidades establecidas para los Tribunales.

Art. 36. El timbre de oficio que se necesite en las oficinas del Estado para cuentas y documentos que deben extenderse en dicho papel, será satisfecho de gastos de escritorio, exceptuándose únicamente la Intervención general de la Administración del Estado, cuyo Centro, y previa orden en cada caso del directivo de la Renta, disfrutará del Timbre gratuito para los documentos exclusivamente destinados á las cuentas,

impresos y libros necesarios para la contabilidad central y provincial.

CAPÍTULO II

SECCION PRIMERA

De los documentos públicos.

Art. 37. Están comprendidos en el núm. 6.º del art. 16 de la ley los contratos de arriendo de las rentas públicas, debiendo servir de base para la determinación del impuesto la cantidad que se estipule como precio ó canon anual.

Art. 38. Para la aplicación del art. 21 de la ley, relativo al uso de pólizas, servirá de base el precio ó valor efectivo de los efectos ó mercaderías que sean objeto del contrato.

SECCION SEGUNDA

De los documentos administrativos y gubernativos.

Art. 39. Se consideran comprendidos en el art. 26 de la ley, y serán gravados, por consiguiente, con el timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, los certificados de origen que se presenten en las Aduanas de la Península é islas Baleares.

Art. 40. A tenor de lo dispuesto en el art. 27, caso 3.º de la ley, las autorizaciones administrativas que se den para percibir haberes por los individuos de Clases pasivas, deberán reintegrarse con un timbre de una peseta si fueran superiores á 100 pesetas las cantidades á percibir.

Art. 41. Están comprendidos en los casos 9.º á 12 del art. 30 de la ley, las papeletas que se expidan por los establecimientos de enseñanza para admisión á los exámenes de grados, y las hojas de servicios de los Maestros de primera enseñanza que se presenten en los expedientes de oposición ó concurso, respectivamente, y por tanto, serán gravados con el timbre especial móvil de 10 céntimos.

Art. 42. No se hallan comprendidos en el art. 66 de la ley los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del Censo y las Mesas de las Secciones, ni las solicitudes para reclamarlos.

Art. 43. Los funcionarios declarados excedentes con derecho á haber, reintegrarán el documento que acredite este derecho, con sujeción á la escala que se fija por el art. 67

de la ley, como comprendidos en el mismo.

Art. 44. Se considerarán títulos análogos á los de los Arquitectos para los efectos del caso 3.º del artículo 77 de la ley, los de Ingenieros de todas clases y los de los Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 45. Están comprendidos en el art. 78 de la ley, los títulos de Practicantes, Matronas, Maestros y Maestras de primera enseñanza, Peritos y Profesores mercantiles, Capataces de minas, Profesores de gimnástica y otros análogos.

Art. 46. Los individuos del Cuerpo de Somatenes de Cataluña, así como todos los individuos del Ejército y Armada en sus diferentes situaciones, pueden solicitar licencia de caza á mitad de precio del fijado por el art. 83 de la ley, debiendo observarse para ello las reglas siguientes:

1.ª Las solicitudes que se formulen por los interesados para obtener las licencias de caza á mitad de precio se dirigirán al respectivo Comandante general del Cuerpo de Ejército ó Capitán general, el cual dará conocimiento á la Delegación de Hacienda que corresponda, de las personas á quienes deba concederse.

2.ª La Delegación de Hacienda, en su vista, expedirá y remitirá al Capitán general ó Comandante general del Cuerpo de Ejército correspondiente, una nota autorizada por cada individuo, para el representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á quien á la vez dará conocimiento de las que expida. El Representante consignará el nombre del interesado en la licencia y la remitirá á una expendeduría para su entrega, lo que se hará mediante el pago de la mitad del valor de la licencia y la presentación y entrega de dicha nota; y

3.ª Las Delegaciones de Hacienda admitirán como efectivo las notas recibidas en parte de pago de estas licencias, figurando estos ingresos en la cuenta de operaciones del Tesoro, «Entregas del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos por valores del Timbre del Estado»; formalizando al propio tiempo las correspondientes devoluciones del importe de las notas originales, con aplicación á Rentas públicas, «Timbre del Estado», y justificándolas con las mismas notas originales.

Art. 47. Los contraventores de licencias de caza incurrirán en las responsabilidades que determina el tit. 4.º, cap. 2.º, de la ley del Timbre.

Los dueños y arrendatarios de terrenos no podrán cazar en ellos sin hallarse provistos de la correspondiente licencia de uso de armas y para cazar.

SECCION TERCERA

De los documentos judiciales ó actuaciones contenciosas.

Art. 48. Con arreglo á lo dis-

puesto en el tit. 2.º, cap. 4.º de la ley, en todos los escritos y documentos que se presenten en las actuaciones judiciales, cualquiera que sea la jurisdicción á que correspondan, se estará para el uso del Timbre á las prescripciones y tarifas que en la mencionada ley se determinan.

Art. 49. Todo escrito ó instancia dirigida á cualquiera oficina ó Autoridad no judicial, deberá ser extendido en papel de peseta.

Art. 50. Se consideran comprendidas en el art. 106 de la ley, y, por tanto, sujetas al timbre de 3 pesetas, clase 10.ª, las papeletas de citación á juicio verbal, sea cualquiera la cuantía litigiosa.

Art. 51. Para la aplicación del Timbre á documentos ó escritos otorgados, redactados ó formalizados en las provincias Vascongadas y Navarra, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Los testimonios de escrituras públicas otorgadas en las provincias Vascongadas y Navarra que salen del territorio de las mismas para determinados fines legales, de conveniencia de los interesados, deben reintegrarse con el papel sellado que corresponda, según las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.ª Los pleitos y causas pueden sustanciarse en papel blanco, mientras que la sustanciación tenga lugar dentro del referido territorio; pero las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y Autoridades de fuera del radio de las provincias enunciadas tendrán que extenderse en papel sellado y con todas las formalidades de la ley; y

3.ª Con igual criterio procederá resolver todas las dudas que puedan suscitarse en cuanto al uso del Timbre del Estado que requieran los actos ó representaciones de los interesados en las aludidas provincias.

Art. 52. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten en los Tribunales y Juzgados, los Abogados del Estado y los Liquidadores del impuesto de Derechos reales, en su caso, representarán á la Hacienda como parte interesada, con arreglo al Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y á la Real orden de 9 de Abril del mismo año, y se opondrán á la declaración de pobreza á favor de las personas á quienes se concede este beneficio.

Art. 53. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa, de reintegro ó de derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel de pagos en que hubiese tenido lugar, y se remitirá con oficio á la Administración de Hacienda de la provincia para que pueda tener efecto la devolución de su importe al interesado, con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 54. Instruido que sea el oportuno expediente en la Administración citada; dictará su fallo en primera instancia el Delegado de Hacienda, el cual dará conocimiento del que acuerde al Centro directivo, á fin de que en su vista, y con presencia de las mitades del papel, se determine la forma en que ha de verificarse la devolución, si ésta procediese.

Art. 55. La Autoridad judicial, y cualquiera otra á quien corresponda, pasarán mensualmente á la administración de la provincia certificación de las multas que hubiesen impuesto, con expresión de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 56. Los Tribunales, Jueces y demás Autoridades, de quienes proceda la providencia de reintegro y multas, cuidarán bajo su responsabilidad de que se lleven á debido efecto.

CAPÍTULO III

DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

SECCION PRIMERA

De los documentos mercantiles.

Art. 57. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 131 y 132 de la ley, sólo los cheques á la orden, que con arreglo al Código de Comercio son endosables, estarán sujetos al timbre proporcional, según su cuantía; y las demás clases de cheques, que el referido Código admite, lo estarán al timbre móvil de 10 céntimos.

Los recibos de cantidad que separadamente de los documentos que se enumeran en el caso 6.º del art. 131 de la ley, se expidan, lo mismo por particulares que por comerciantes, deberán reintegrarse con el timbre móvil de 10 céntimos, siempre que la cantidad exceda de 25 pesetas.

Los documentos de giro que se libren en nuestras provincias de Ultramar, deberán reintegrarse con timbres móviles al ser presentados á la aceptación ó pago, ó al ser negociados, por la diferencia de menos que exista entre el importe del timbre satisfecho al expedirse y el que les corresponda, según la ley vigente en la Península.

Art. 58. El comerciante ó particular contra el cual se hiciere un giro telegráfico que hubiese sido expedido en la forma prescrita por el art. 135, párrafo tercero de la ley, no estará obligado á satisfacer impuesto ninguno por el timbre del Estado.

Art. 59. El reintegro de los documentos de giro á que se refieren los artículos 136 y 137 de la ley, se hará por el valor nominal á la par, ó sea por la equivalencia legal de la moneda de que se trate con la española.

Art. 60. Cuando no existan efectos timbrados de los que el Estado expende para efectuar giros en una localidad, ó sea de clase inferior á

los que se necesiten, podrá realizarse la operación en papel común, consignándose así en el documento por la Autoridad municipal y autorizándolo con el sello dicha afirmación, con cuyos requisitos quedarán equiparados á los documentos que menciona el art. 136 de la ley, debiendo reintegrarse en igual forma.

Art. 61. Los libros de que tratan los artículos 144 y 145 de la ley, se presentarán á los Juzgados municipales para su legalización, con el papel de pagos correspondiente al reintegro que proceda.

Están obligados á llevar los libros de Inventarios y Balances, Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas, reintegrados en la cuantía y forma que previene el citado artículo 144 de la ley, los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, y también aquellos comerciantes particulares nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los que los llevan los artículos 48 y 889 del mismo.

El libro copiador de cartas y telegramas se reintegrará tan sólo á razón de 2 y medio céntimos de peseta por folio, debiendo tenerse presente tanto por lo que respecta á este libro, como también por lo que á los demás se refiere, que el reintegro se exigirá por folios y no por páginas, y que pueden copiarse en un mismo folio cuantas cartas y telegramas se quiera por los interesados.

Las sucursales de las sociedades mencionadas no están obligadas á reintegrar sus libros de comercio.

Art. 62. En los contratos de seguros sobre la vida, de que trata la sección cuarta, cap. 1.º, título 3.º de la ley, las pólizas ó certificados de inscripción á prima única, se reintegrarán con el timbre proporcional que con sujeción al art. 14 de la ley, corresponda á la cuantía de los mismos; y en los que se hagan á prima anual ó periódica, el impuesto se pagará á medida que las primas se satisfagan, fijando el timbre proporcional que á su cuantía corresponda en la matriz de la póliza ó en la del recibo que la Sociedad expida á favor del interesado, según el caso.

Art. 63. Los libros de actas de las instituciones ó sociedades á que se refiere el art. 171 de la ley, se reintegrarán á razón de 60 céntimos de peseta por folio, debiendo ser éstos por número par, á menos que estuviesen formados por pliegos de papel timbrado común de la clase 12.ª.

Art. 64. Los *vendis* de los comerciantes y fabricantes á que se refiere el art. 172 de la ley, caso 2.º, sólo podrán emplearse para la transmisión de géneros, productos ó primeras materias industriales ó fabriles, frutos, etc., etc., pero no para

las transmisiones de efectos públicos que deberán formalizarse, cuando no se verifique con la intervención de Agente colegiado mediador del comercio, con los *vendis* que menciona el art. 24 de la ley.

Art. 65. Las facturas que los comerciantes al por menor expidan á favor de los compradores de artículos de su comercio por ventas al contado, y los documentos, cualquiera que sea su denominación, que de los mismos reciban por ventas á plazos, se considerarán comprendidos en el

caso 3.º de dicho art. 172, estando por tanto, sujetos al timbre móvil de 10 céntimos.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles.

Art. 66. La ampliación á los contratos de suministros de luz de gas y eléctrica, del timbre proporcional de que tratan los artículos 14 y 15 de la ley á que aquéllos están sujetos por virtud del art. 175 de la misma, se hará como sigue:

	Para casinos, teatros, cafés y demás establecimientos análogos.		Para tiendas y demás establecimientos análogos.		PARA casas particulares.	
	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.
ALUMBRADO DE GAS.						
Por contador hasta 10 luces..	13. ^a	0'75	13. ^a	0'75	13. ^a	0'75
De 11 á 20 id..	12. ^a	1	12. ^a	0'75	12. ^a	0'75
De 21 á 30 id..	11. ^a	2	12. ^a	1	12. ^a	0'75
De 31 á 40 id..	10. ^a	3	11. ^a	2	12. ^a	1
De 41 á 60 id..	9. ^a	4	10. ^a	3	11. ^a	2
De 61 á 80 id..	8. ^a	5	9. ^a	4	10. ^a	3
De 81 á 100 id..	7. ^a	7	8. ^a	5	9. ^a	4
De 101 á 150 id..	6. ^a	10	7. ^a	7	8. ^a	5
De 151 á 200 id..	5. ^a	15	6. ^a	10	7. ^a	7
De 201 á 300 id..	4. ^a	25	5. ^a	15	6. ^a	10
De 301 á 500 id..	3. ^a	50	4. ^a	25	5. ^a	15
De 501 en adelante..	2. ^a	75	3. ^a	50	4. ^a	25
ALUMBRADO ELÉCTRICO.						
Por instalación hasta 60 bujías.	13. ^a	0'75	13. ^a	0'75	13. ^a	0'75
De 60 á 115 id..	12. ^a	1	13. ^a	0'75	13. ^a	0'75
De 116 á 170 id..	11. ^a	2	12. ^a	1	13. ^a	0'75
De 171 á 225 id..	10. ^a	3	11. ^a	2	12. ^a	1
De 226 á 280 id..	9. ^a	4	10. ^a	3	11. ^a	2
De 281 á 335 id..	8. ^a	5	9. ^a	4	10. ^a	3
De 336 á 390 id..	7. ^a	7	8. ^a	5	9. ^a	4
De 391 á 445 id..	6. ^a	10	7. ^a	7	8. ^a	5
De 446 á 670 id..	5. ^a	15	6. ^a	10	7. ^a	7
De 671 á 890 id..	4. ^a	25	5. ^a	15	6. ^a	10
De 891 á 1670 id..	3. ^a	50	4. ^a	25	5. ^a	15
De 1671 en adelante..	2. ^a	75	3. ^a	50	4. ^a	25

(Se continuará.)

Sesión del día 26.

No asistió el Sr. Moreno por ausente y el Sr. Alvarez por enfermo.

Quedó enterada la Corporación de los asuntos ordinarios.

Acordó ponerse de acuerdo con el Párroco, con el fin de llevar á su ermita la Imagen de la Virgen de los Remedios, que con motivo de la gran sequía se había trasladado á esta Párrquia, lo cual debe efectuarse el día 3 del próximo mes por ser el en que se celebra fiesta en su ermita, y como de costumbre, el gasto que se haga por la Corporación y Clero, se pague de gastos de representación.

Acordó no abonar gasto alguno á los Interventores que vayan al escrutinio general ni al Compromisario que vaya á Logroño.

Nombró varios Alcaldes de acequias de regadío, y á instancia de varios propietarios, publicar bando para hacer saber se iban á nombrar dos guardas particulares de vega, haciendo saber al propio tiempo pueden solicitar cuantos deseen desempeñar dicho cargo.

A su instancia, se le concedió permiso al Sr. Presidente para ausentarse por más de ocho días, acordando se ponga en conocimiento del Excelentísimo Sr. Gobernador civil, así como el nombre de quien le sustituya.

Quedó enterada la Corporación de haber sido designadas dos personas para vigilar las casas de dos vecinos de esta villa en las que había sospechas de enfermedad variolosa, á las que se les tenía asignado setenta y cinco céntimos diarios á cada una, estando conforme, y que se tomen cuantas medidas conduzcan á que no se propague dicha enfermedad si desgraciadamente es un hecho la sospecha.

El día 3 de Mayo no se celebró sesión á causa de ir los Sres. del Ayuntamiento acompañando á la Imagen de la Virgen de los Remedios á su ermita con el Clero.

Sesión del día 10 de Mayo.

Presidencia del Sr. Llorente.

No asistieron por ausentes los señores Pérez Caballero, (D. Casimiro y D. Félix), Moreno y Alvarez.

Quedó la Corporación enterada de los asuntos ordinarios, acordando dar cumplimiento á lo relativo á la misma.

Aprobó dos cuentas de gastos; la una de 52'90 pesetas, de los ocasionados en la conducción á su ermita de la Imagen Virgen de los Remedios el 3 del actual, y la otra de 16'20 de coste reducción calderilla y giro de fondos á Logroño para pago de atenciones de primera enseñanza y consumos.

Acordó la aprobación del presupuesto adicional refundido para 1895 á 96, presentado por la comisión de Hacienda, se exponga al público por quince días y se convoque á la Junta municipal para el siguiente de cumplida su exposición.

Acordó prohibir cortar ramaje en el Soto junto á Inestrillas é introducir ganados.

Sesión del día 17.

Dejaron de asistir los Sres. Pérez Caballero, Moreno y Alvarez por ausentes.

Enterada la Corporación de lo prevenido en los *Boletines* y correspondencia recibida desde la sesión anterior, acordó en vista de la comunicación del Sr. Vicepresidente de la Excelentísima Diputación provincial de fecha 15 del actual, relativa á que se disponga lo necesario para ingresar lo que adeuda este Ayuntamiento de atrasos y corriente; se manifieste se ingresará lo del 4.º trimestre del actual ejercicio en primeros del próximo mes, y de atrasos no le es posible en la actualidad por carecer de fondos de presupuestos atrasados, pero procurará allegarlos con el fin de ingresar cuanto pueda.

Llamó la atención de la Corporación el estado que se publica en el BOLETIN OFICIAL de 15 del corriente, en que por Real orden se declara enagenable el monte de Monegro, aun cuando en tiempo oportuno incoó expediente de excepción sin haber tenido conocimiento de su resolución, acordó practicar las gestiones convenientes con el fin de que no tenga efecto dicha Real orden, por ser comunero con Cervera, San Pedro Manrique y su tierra, Valdemadera y Navajún; de estos dos últimos no solo de pastos si que también de todo lo demás.

Que se pague á las dos mujeres que vienen vigilando las dos casas que padecen enfermedad contagiosa, tan luego como el Médico manifieste pueden dejar de prestar servicio.

Sesión del día 24.

Por ausentes dejaron de asistir los Sres. Pérez Caballero, Moreno y Alvarez.

Enterada la Corporación de lo prevenido en los *Boletines oficiales* y correspondencia recibida desde la anterior sesión; acordó encontrar conforme la liquidación de débitos por atrasos que la Delegación de Hacienda remite en virtud de la ley y reglamento de 16 de Abril de 1895, y acogerse á los beneficio de la misma, solicitándolo el Sr. Presidente para satisfacer 220'11 pesetas que corresponden hecha la bonificación.

El día 31 no se celebró sesión por no reunirse número suficiente de Concejales.

Sesión extraordinaria del día 2 de Junio.

Presidencia de D. Casimiro Pérez Caballero.

Dejaron de asistir por ausentes los Sres. Moreno y D. Félix Pérez Caballero.

Reunidos los demás Sres. de Ayuntamiento en su sala de sesiones á las siete y media de su tarde previa convocatoria, se abrió esta pública extraordinaria, se leyó y aprobó la anterior.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AGUILAR DEL RÍO ALHAMA.

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos que este Ayuntamiento ha tomado durante el trimestre que finó en 30 de Junio último, en cumplimiento y para los efectos de lo prevenido en el art. 109 de la ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 5 de Abril.

Presidencia de D. Casimiro Pérez Caballero.

Por encontrarse ausentes no asistieron los Sres. Moreno y Alvarez.

Quedó enterada la Corporación de la correspondencia y *Boletines oficiales* recibidos en la semana.

Aprobó el extracto de acuerdos del último trimestre que presentó el que suscribe.

Manifestó el Sr. Presidente debía nombrarse comisionado que asista al juicio de exenciones ante la Comisión

de la Excma. Diputación provincial el día 14 que le está señalado á este distrito, y se acordó había tiempo para nombrarlo.

El día 12 no se celebró sesión por estar el Sr. Presidente del Ayuntamiento y primer Teniente en las mesas electorales de elección de Diputado á Cortes.

Sesión del día 19.

Excusó su asistencia por ausente el Sr. Moreno y por enfermo el Sr. Alvarez.

Enterada la Corporación de la correspondencia y *Boletines oficiales* recibidos desde la última sesión, acordó cumplir con lo que á la misma incumba.

Dió cuenta el Sr. Presidente había nombrado al Concejal D. Domingo Llorente para asistir al juicio de exenciones que tuvo lugar el 14 del actual ante la Excma. Comisión provincial. Acordó estar conforme y se le abonen los gastos del cap. 1.º, art. 6.º del presupuesto.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Impuesto de Minas. — 2 por 100 sobre el producto bruto.

Año económico de 1896 - 97. 1.º trimestre.

ESTADO DEMOSTRATIVO de las relaciones de productos y negativas del referido trimestre, presentadas en estas oficinas por los dueños de minas de esta provincia, y de los que han dejado de cumplir con el precepto legal dentro del plazo prevenido por instrucción, y en cuyo estado se expresan las cantidades declaradas de abono por los interesados y las que les ha señalado esta Delegación de Hacienda á las minas en explotación, de conformidad con lo establecido en la Instrucción de 9 de Abril de 1889, y en vista de los datos facilitados por la Jefatura de minas y de los Sres. Alcaldes de los pueblos donde radican las pertenencias mineras.

NOMBRES DE LOS DUEÑOS.	NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES.	TÍTULO DE LAS MINAS.	CLASE DEL MINERAL.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	PRODUCTOS declarados en quintales métricos.	PRECIO del quintal á boca de mina. Ptas. Cts.	CANTIDAD declarada por los dueños. Ptas. Cts.	CANTIDAD señalada por la Delegación. Ptas. Cts.	FECHAS en que han presentado las relaciones.	OBSERVACIONES
Sociedad Vasco-Riojana.	D. Francisco Urién.	{ Santo Nonilo, Nuestra Señora del Pilar, Nuestra Señora del Carmen, La Concepcion, Reservada, Arancana, Begonia, Perseverancia, La Luz, Purificacion y San Juan.	Hulla	Turruncún, Préjano y Villarroya.	"	"	"	"	9 Octubre, 1896	
Vinda de D. Eugenio Pérez.	Sin representante.	{ La Esperanza, Las dos hermanas y Joseffa.	Id.	Préjano.	"	"	"	"	10 Octubre, 1896	
D. José M. Rocatalada.	D. Francisco Langarica.	Santa Isabel.	Id.	Idem.	"	"	"	"	"	
Sres. Hijos de García Perujo	Sin representante.	Inglesa, Protectora y Santa Paciencia.	Hierro	Ezearay.	"	"	"	"	"	
D. Eusebio Lacalle.	D. Vicente Piquer.	Sorposa y Fortuna.	Id.	Idem.	"	"	"	"	"	
Vinda de D. Agustín Castell.	Idem.	Santa Elena.	Id.	Idem.	"	"	"	"	"	
D. Vicente Ortiz y Viñas.	D. Perfecto Conde.	Marte.	Id.	Idem.	"	"	"	"	"	
D. Agustín Merino.	Sin representante.	La Casualidad y el Porvenir.	Lignito y Salitre	Haro.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Ramón Mediuilla.	Sin representante.	Herrera.	Sal común	Idem.	"	"	"	"	"	
D. Amador de Guiltarte.	Sin representante.	{ Benita, Alfonso, Abundante, Vitríolo 2.º, Benita y Alfonso y Abundante núm. 2.	{ Sulfato de sosa	Alcanadre.	"	"	"	"	"	
D. Fidel Oleaga.	D. Melitón Pancorbo.	{ La Independencia, Preciosa, Nueva Tharasis, Esmeralda, Argentifera, Puritana, Chalcorina, Fidela y Violeta.	Diferentes clases de minerales.	Viniagra de Abajo, Mansilla y Canales.	"	"	"	"	5 Octubre, 1896	
D. José María Artola.	Sres. Herrero y Riva.	Delangte 2.º, La Terrible y La Justicia.	Cobre y plomo.	Ezearay.	"	"	"	"	"	
D. Hermenegildo Vivanco.	Sin representante.	Concepcion.	Lignito.	Turruncún.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Marcial Serrano.	Sin representante.	Artemia.	Id.	Préjano.	"	"	"	"	"	
D. Nicolás Sáenz de Tejada.	Sin representante.	La Ferruginosa.	Hierro.	Torreçilla	"	"	"	"	10 Octubre, 1896	
D. Francisco Zubeldia.	Sin representante.	Padro.	Id.	Ezearay.	"	"	"	"	"	
D. León Trevijano.	Sin representante.	San Juan.	Id.	Nalda.	"	"	"	"	"	
D. Rafael Montejo.	D. Dionisio Presa.	Confianza.	Cobre y otros.	Canales.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Juan Echave.	Sin representante.	María.	Id.	Mansilla.	"	"	"	"	"	
D. Richard Preece Williams.	D. Pablo Pradera.	{ Sombrenita, Hugo, Mejor que San Miguel, Carramarro, Castejón, Toma, Daniel, Julián, Valenciaga y Canalejas.	Hierro	Villavelayo, Ventrosa y Canales.	"	"	"	"	3 Octubre, 1896	
D. Saturnino Ulargui.	Sin representante.	San Román.	Cobre y plomo.	San Millán.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Bernardo Rodríguez.	Sin representante.	La Esperanza.	Cobre argentífero.	Gallinero.	"	"	"	"	9 Octubre, 1896	
D. Guillermo Viguera.	Sin representante.	Nuestra Señora de Codes.	Cobre y otros.	Anguiano, Matute y Tobía.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Richard Preece Williams.	D. Pablo Pradera.	{ Carolina, Freamino, Ricardo, Serranos y Cruz de San Miguel.	Hierro.	Las Viniégras y Mansilla.	"	"	"	"	9 Octubre, 1896	
D. Valentín Ruiz del Castillo	Idem.	San Carlos.	Id.	Villalba.	"	"	"	"	Sin presentar	

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 28 y á los efectos del 29 de la Instrucción de 9 de abril de 1889, se publica el anterior estado en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados dueños de las minas.

Logroño, 19 de Octubre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.